

ESTATUTOS



ESTATUTOS DE LA ASOCIACIÓN "ACADEMIA DE LA MÚSICA DE ESPAÑA"

TÍTULO PRELIMINAR CAPÍTULO I

Artículo 1. Denominación y duración

Con el nombre de Academia de la Música de España se crea, con carácter indefinido, una Asociación de carácter civil y sin ánimo de lucro, cuyos fines y objetivos se determinan en estos Estatutos.

Esta Asociación Academia de la Música de España tendrá, con arreglo a las leyes, personalidad jurídica propia, gozará de capacidad de obrar plena y podrá establecer acuerdos de colaboración con otras Asociaciones que tengan objetivos similares o coincidentes.

Artículo 2. Domicilio

La Asociación Academia de la Música de España fijará su domicilio según acuerdo de su Asamblea General.

El domicilio de la Asociación Academia de la Música de España se fija inicialmente en la calle Torrelara, 8 • 28016 Madrid.

La Junta Directiva de la Asociación, podrá habilitar cuantas sedes estime necesarias para el funcionamiento de la Asociación, así como para el cumplimiento de sus fines y objetivos.

Artículo 3. Normativa

La actuación de la Asociación Academia de la Música de España se ajustará a los presentes Estatutos, y al Reglamento de Régimen Interno, Código de Buenas Prácticas, Transparencia y demás disposiciones reglamentarias que los desarrollen o interpreten, con sujeción a lo dispuesto en la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación, y a las normas imperativas o de aplicación subsidiaria o analógica complementarias de la misma o que resulten de aplicación.

Compete a la Asociación Academia de la Música de España la resolución de todo lo relativo a su gobierno y orden interno.

La Asociación Academia de la Música de España formulará, a partir de la publicación de los presentes Estatutos, y con arreglo a ellos, su Reglamento de Régimen Interno, y marcará oportunamente su plan de actuación.

Dicho Reglamento desarrollará el articulado de los presentes Estatutos, precisando cuantos aspectos se considere oportuno.

Artículo 4. Ámbito territorial

El ámbito territorial de acción principal de la Asociación, será el territorio español, sin perjuicio del desarrollo de actividades en cualquier parte del mundo.

TÍTULO PRIMERO DE LOS FINES DE LA ASOCIACIÓN ACADEMIA DE LA MÚSICA DE ESPAÑA

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 5. Fines

La Asociación Academia de la Música de España gozará, como corporación, de personalidad jurídica, mantendrá su independencia respecto a cualquier grupo político, económico o ideológico y tendrá los fines siguientes:

1. La promoción y difusión del repertorio musical, ~sí como la promoción de la cultura musical española y de la música en España, en general.
2. La promoción del estudio e investigación de las Artes y las Ciencias de la Música, realizando estudios y trabajos sobre cuestiones relacionadas con las Artes y las Ciencias de la Música, y promover la investigación sobre dichas materias, convocando y concediendo las ayudas que se consideren convenientes y estén al alcance de las posibilidades económicas de la Academia.
3. La conservación y restauración de las obras, interpretaciones y producciones musicales del repertorio español.
4. Organizar y conceder premios anuales a los mejores trabajos del sector de las Artes y las Ciencias de la Música, procurando el reconocimiento de las personas e instituciones por sus méritos en la creación, promoción, protección, estudio y desarrollo de las músicas españolas, iberoamericanas y universales.
5. Fomentar el progreso de las artes y las técnicas relacionadas directa o indirectamente con las Artes y las Ciencias de la Música.
6. Promover la asistencia y el intercambio de información artística, científica y técnica entre todos sus miembros.
7. Proponer a las Administraciones Públicas las iniciativas que la Academia de la Música de España estime oportunas, y proporcionarles informes sobre materias relacionadas con las Artes y las Ciencias de la Música.
8. Establecer intercambios técnicos, artísticos y culturales con entidades similares nacionales o extranjeras que sirvan a los fines señalados en este artículo.

9. Cualesquiera otras actividades tendentes a elevar el nivel artístico, técnico o científico de las Artes y las Ciencias de la Música, así como de los miembros de la Academia.

Artículo 6. Actividades

Para la consecución de estos fines, la Asociación Academia de la Música de España realizará, entre otras, las siguientes actividades:

- a) La convocatoria y organización de, entre otros, unos Premios anuales, destinados a reconocer el trabajo de los creadores, autores, intérpretes, artistas, productores, ingenieros, editores y profesionales más destacados en las distintas facetas del desarrollo de las disciplinas musicales en España y en territorios conectados musicalmente con España.
- b) La organización de conferencias y seminarios de contenido sociocultural sobre las Artes y las Ciencias Musicales.
- c) La creación de servicios dedicados al estudio e investigación de la interacción entre las Artes y las Ciencias Musicales y la tecnología.
- d) La convocatoria de concursos y certámenes dirigidos a favorecer la investigación, difusión y reconocimiento del trabajo desarrollado en las Artes y las Ciencias musicales.
- e) La conclusión de acuerdos con entidades semejantes españolas y extranjeras, promoviendo el desarrollo de los mismos fines a escala internacional
- f) El fomento del intercambio de experiencias musicales.
- g) El desarrollo de programas educativos y formativos en el entorno de las Artes y las Ciencias musicales.

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS MIEMBROS DE LA ASOCIACIÓN ACADEMIA DE LA MÚSICA DE ESPAÑA

CAPÍTULO PRIMERO

De los Miembros

Artículo 7. De las categorías de Miembros o Socios de la Academia.

1. La Asociación Academia de la Música de España se compondrá de Miembros Fundadores, Miembros Académicos, Miembros Numerarios, Miembros Adheridos y Miembros de Honor.

2. El término para referirse a las personas que forman parte de la Academia en las distintas figuras recogidas en el apartado anterior será, indistintamente, el de Miembro o Socio.

Artículo 8. De los Miembros Fundadores, Académicos y Numerarios.

1. Son Miembros Fundadores aquellos que formaron parte de la Asamblea Constituyente de la Academia de la Música de España. Los miembros Fundadores tendrán la consideración a todos los efectos asociativos de Miembros Académicos.

2. Serán Miembros Académicos o Miembros Numerarios todos aquellos que lo soliciten y cumplan los requisitos establecidos en los Estatutos y su desarrollo reglamentario.

3. Para ser Miembro Académico se requerirá:

a) Ser español o tener residencia en España.

b) Pertenecer a una o varias de las Especialidades de las Artes y las Ciencias Musicales siguientes, las cuales podrán ser ampliadas por acuerdo de la Junta Directiva:

1. Autor
2. Compositor
3. Intérprete musical (vocal e instrumental)
4. Ejecutante musical (vocal e instrumental)
5. Director musical
6. Productor Discográfico o directivo en una empresa productora discográfica o de una asociación o entidad de gestión que la represente
7. Productor Artístico Musical
8. Ingeniero de sonido
9. Editor Musical
10. Manager
11. Promotor musical
12. Director de Festival musical

c) Solicitar el ingreso mediante escrito dirigido a la Junta Directiva.

d) Estar en posesión de los requisitos previstos reglamentariamente para la categoría de Miembro Académico.

e) Que la solicitud sea aprobada por la Junta Directiva, previa revisión del Comité de Membresía/Admisiones, por mayoría de dos terceras partes.

4. Para ser Miembro Numerario se requerirá:

a) Ser español o tener residencia en España.

b) Pertenecer a una o varias de las Especialidades de las Artes y las Ciencias Musicales siguientes, las cuales podrán ser ampliadas por acuerdo de la Junta Directiva:

1. Autor
2. Compositor
3. Intérprete musical (vocal e instrumental)

4. Ejecutante musical (vocal e instrumental)
5. Director musical
6. Productor Discográfico o directivo de una empresa productora discográfica o de una asociación o entidad de gestión que la represente
7. Productor Artístico Musical
8. Ingeniero de sonido
9. Editor Musical
10. Manager
11. Promotor musical
12. Director de Festival musical

- c) Solicitar el ingreso mediante escrito dirigido a la Junta Directiva.
- d) Estar en posesión de los requisitos previstos reglamentariamente para la categoría de Miembro Numerario.
- e) Que la solicitud sea aprobada por la Junta Directiva, previa revisión del Comité de Membresía, por mayoría de dos terceras partes.

5. Los Miembros Numerarios podrán solicitar a la Junta Directiva en cualquier momento su conversión en Miembros Académicos.

6. Sólo las personas físicas podrán ser Miembros Fundadores, Académicos, Numerarios y/o Miembros de Honor de la Academia de la Música de España.

Artículo 9.

1. Para ser Miembro Adherido se requerirá:

- a) Solicitar el ingreso mediante escrito dirigido a la Junta Directiva.
- b) Que la solicitud sea aprobada por la Junta Directiva, por mayoría de dos terceras partes.

2. Podrán ser Miembros Adheridos los profesionales que desarrollen, o hayan desarrollado, su actividad en categorías profesionales diversas relacionadas con las Artes y las Ciencias Musicales, que no figuren en la relación enumerada en el artículo anterior o en aquellas que se incluyan por acuerdo de la Junta Directiva.

Artículo 10. De los Miembros de Honor.

1. Los Miembros de Honor serán aquellas personas, que por su trayectoria sean designados por la Junta Directiva. Los Miembros de Honor conservarán también la condición de Miembros Académicos a todos los efectos.

2. La Junta Directiva de la Asociación podrá establecer y otorgar cualesquiera otros reconocimientos, distinciones o galardones.

Artículo 11.

1. Reglamentariamente se desarrollarán los requisitos específicos y la documentación necesaria para valorar las solicitudes de ingreso como Miembro de la Asociación Academia de la Música de España.

Artículo 12.

Los Miembros de la Asociación Academia de la Música de España dejarán de serlo:

- a) A petición propia.
- b) Por sanción acordada por la Junta Directiva en la manera que los estatutos y, en su caso, el reglamento de régimen interno estipule, y siempre previa audiencia del interesado, sin perjuicio de la posibilidad de suspensión cautelar. El socio que haya sido separado por esta causa no podrá solicitar el reingreso en la Academia hasta que transcurran tres años y siempre que, a criterio de la Junta Directiva, haya desaparecido la causa que originó la separación.
- c) Por impago de alguna de las cuotas previstas por la asociación, debiendo mediar para ello el requerimiento de pago y el apercibimiento con la baja. El miembro que haya sido separado por esta causa podrá volver a solicitar el ingreso en la Academia en cualquier momento, previo pago de las cantidades adeudadas o/y en curso.

CAPÍTULO SEGUNDO**De los derechos y obligaciones de los Miembros****Artículo 13. Derechos de los Miembros de la Academia.**

1. Son derechos de todos Miembros de la Asociación Academia de la Música de España:

- a) Participar en las actividades de la Asociación Academia de la Música de España.
- b) Ser informado acerca de la composición de los órganos de gobierno y representación de la asociación, de su estado de cuentas y del desarrollo de su actividad.
- c) Asistir y votar en las Asambleas Generales.
- d) Proponer a dicha Junta Directiva las iniciativas que estimen oportunas.
- e) Formar parte de las Comisiones y Grupos de Trabajo que se constituyan, con arreglo a las normas que se establezcan.

2. Los Académicos, Numerarios, Fundadores y los Miembros de Honor de la Asociación Academia de la Música de España tendrán derecho a votar las candidaturas y premios que otorgue la Asociación Academia de la Música de España con la extensión y en la manera que reglamentariamente se determine. En

particular, los Miembros Académicos, los Fundadores y los Miembros de Honor dispondrán de un voto cualificado en los términos que se prevea en la convocatoria.

3. Sólo los Académicos, los Fundadores y los Miembros de Honor de la Asociación Academia de la Música de España de modo exclusivo, tendrán derecho a presentarse como candidatos en las elecciones a la Junta Directiva y a la Presidencia de la Asociación, en los términos que se prevean reglamentariamente.

Artículo 14.

1. Son obligaciones de todos los Miembros de la Asociación Academia de la Música de España:

- a) Cumplir lo establecido en los presentes Estatutos y en el Reglamento de Régimen Interno, Código de Buenas Prácticas, Transparencia y demás disposiciones de aplicación que en su caso se dicten.
- b) Aceptar los acuerdos que se adopten en las Asambleas Generales.
- c) Aceptar los acuerdos que adopte la Junta Directiva.
- d) Ajustarse a las normas que se establezcan para el desarrollo de los trabajos de las Comisiones en las que intervengan.
- e) Satisfacer las cuotas de entrada, ordinarias o extraordinarias que determine la Asamblea General, como condición para el ejercicio de sus derechos. Únicamente los Miembros de Honor estarán exentos de esta obligación.
- f) Respetar los principios de confidencialidad y de intimidad mercantil y la normativa de protección de datos, en relación con cualquier información o documentación a la que tenga acceso o que conozca en el ejercicio de las facultades que estén previstas en la Ley o en los presentes Estatutos.

TÍTULO TERCERO DE LOS ÓRGANOS SOCIALES

CAPÍTULO PRIMERO De los órganos rectores

Artículo 15.

Son órganos rectores de la Asociación Academia de la Música de España:

1. La Asamblea General.
2. La Junta Directiva.
3. La Comisión Ejecutiva.
4. La Presidencia.

CAPÍTULO SEGUNDO

De la Asamblea General

Artículo 16

1. El órgano supremo de la Asociación Academia de la Música de España es la Asamblea General, que estará formada por todos los Miembros. La asamblea general adoptará las decisiones por mayoría simple de votos, excepto en lo previsto en el artículo 18.5 de los presentes estatutos. A estos efectos los Miembros Fundadores, Académicos y de Honor tendrán tres votos, los Miembros Numerarios tendrán dos votos y los Miembros Adheridos, un voto.

2. Corresponden en concreto a la Asamblea, además de las demás funciones legal o estatutariamente previstas, así como todas las que no vengan estatutariamente atribuidas a otro órgano rector:

- a) La proclamación y separación de los miembros de la Junta Directiva, según lo establecido en los Estatutos y en el Reglamento de Régimen Interno, así como, en su caso, en el Reglamento electoral y demás normas de la Asociación.
- b) La elección del Presidente
- c) La aprobación de las cuentas anuales y la memoria de gestión
- d) La aprobación y liquidación de los presupuestos de ingresos y gastos anuales de la Academia de la Música de España y la fijación de las cuotas que a cada uno de los miembros corresponde para cubrirlos.
- e) La aprobación y modificación de los estatutos
- f) El nombramiento de los Auditores
- g) La disposición o enajenación de bienes
- h) La disolución y liquidación de la Academia de la Música de España

3. Los acuerdos adoptados por la Asamblea General serán vinculantes para todos los Miembros.

Artículo 17.

1. La Asamblea General se reunirá con carácter ordinario entre los meses de enero y junio de cada año, para la rendición y aprobación de las cuentas del año anterior, de la memoria de gestión de la Asociación y del Plan de actuación y Presupuesto del ejercicio siguiente.

2. Cualquier otra reunión de la Asamblea General distinta de la descrita en el apartado 1 anterior tendrá la calificación de Asamblea General Extraordinaria.
3. El presupuesto anual se podrá aprobar en Asamblea General Extraordinaria o en la Asamblea General Ordinaria, referido al año en curso. En este último caso, y mientras no se haya reunido la Asamblea General Ordinaria, se considerarán prorrogadas las distintas partidas del presupuesto anterior, con carácter provisional.

Artículo 18.

1. Las convocatorias para la Asamblea General las hará el Presidente por acuerdo de la Junta Directiva, con una antelación mínima de 15 días naturales, incluyendo el Orden del Día de la misma y el lugar y la hora en que se celebrará en segunda convocatoria, si no asistieran a la primera o el número de Miembros mencionado en el apartado 4 del presente artículo. Entre ambas convocatorias mediará, como mínimo, un plazo de 30 minutos.
2. La Junta Directiva vendrá obligada a convocar Asamblea con carácter extraordinario cuando lo solicite un número de Miembros no inferior al 10 por 100 del total.
3. Serán válidas las comunicaciones realizadas a los Miembros por cualquier medio. Los Miembros son responsables de comunicar a la Asociación Academia de la Música de España una dirección de correo electrónico y un número de teléfono o dispositivo para recibir comunicaciones, así como a facilitar los cambios en su dirección, correo electrónico o teléfono, de tal modo que serán válidas las comunicaciones emitidas a la última dirección de correo electrónico proporcionada por el interesado.
4. La Asamblea General quedará válidamente constituida, en primera convocatoria, cuando concurran a ella, un tercio de los Miembros, y, en segunda convocatoria, cualquiera que sea el número de Miembros asistentes. La Asamblea podrá constituirse y celebrarse de modo telemático o modo mixto, simultaneando el carácter presencial con la asistencia telemática de los Miembros que así lo estimen oportuno.
5. Requerirán mayoría cualificada de los socios asistentes, que resultará cuando los votos afirmativos superen la mitad, los acuerdos relativos a disolución de la asociación, modificación de los Estatutos, y remuneración de los miembros del órgano de representación.

6. Para enajenar y gravar bienes inmuebles y disolver la Asociación Academia de la Música de España será necesaria una mayoría de tres quintos de los votos asistentes.

7. De cada reunión se levantará acta, que reflejará los acuerdos adoptados y los votos obtenidos en cada punto del orden del día que requiera una votación. Las actas se insertarán en el correspondiente Libro de Actas. No podrán tratarse asuntos que no consten en el Orden del Día.

Artículo 19.

1. Presidirá la Asamblea General el Presidente de la Asociación Academia de la Música de España y actuará como Secretario de la Asamblea General el Secretario General de la Asociación.

2. No obstante lo anterior, el Presidente, en caso de imposibilidad de asistencia podrá delegar la presidencia de la Asamblea en algún otro miembro de la Junta Directiva y designar Secretario, en caso de no asistencia del Secretario General.

CAPÍTULO TERCERO

De la Junta Directiva

Artículo 20. De la Junta Directiva.

1. La Junta Directiva es el órgano ejecutivo, rector y gestor de la Asociación, que debe rendir cuentas a la Asamblea General.

2. La Junta Directiva constará de un mínimo de doce miembros y un máximo de veinticinco, además del Presidente.

3. El mandato de la Junta Directiva, será por cuatro años, pudiendo ser reelegidos los Miembros Académicos, los Fundadores y los Miembros de Honor que formen parte de la misma, siempre que los miembros de la Asamblea general de la Academia, ejerciendo su voto libre, lo estimen conveniente.

Artículo 21. Elección de la Junta Directiva.

1. La Junta Directiva será elegida por la Asamblea General, bien sea Ordinaria o Extraordinaria, debiendo figurar la convocatoria de elecciones en uno de los Puntos del Orden del Día. En el caso de que resulte necesario renovar parcialmente la Junta Directiva ante la concurrencia de alguna vacante, se procederá a designar como

miembro de la misma a alguno de los suplentes incluidos en la candidatura original, conforme a lo previsto en el apartado 3 del presente artículo.

2. El voto será secreto. Las elecciones deberán facilitar la máxima participación, arbitrando voto presencial, y/o voto telemático. La recepción y el recuento de los votos se realizarán por la Comisión Electoral que en su día se designe por la Junta Directiva, con un número de miembros de entre tres y cinco y que podrá auxiliarse de Notario Público. Las normas electorales se desarrollarán reglamentariamente.

3. Los cargos de la Junta Directiva deben presentarse y ser elegidos en listas cerradas de los Miembros que componen cada candidatura, encabezadas por la persona que se propone como Presidente, como Secretario General y como Tesorero. Las candidaturas deberán estar integradas por miembros de las categorías que tengan derecho a formar parte de la Junta Directiva y, además, que cumplan el requisito de residencia principal/permanente en España. Además de los miembros titulares las candidaturas deberán incluir, al menos, cuatro suplentes.

4. En el caso de que un miembro de la Junta Directiva cause baja, por renuncia voluntaria o cese, se procederá a designar como miembro titular a uno de los suplentes que fueron incluidos en la candidatura, a elección del resto de miembros de la Junta Directiva.

Artículo 22.

La Junta Directiva tiene las siguientes facultades:

- a) Fijar las directrices generales de actuación de la Asociación, con sujeción a la política general establecida por la Asamblea General.
- b) Acordar la celebración de las Asambleas Generales, sus fechas y el Orden del Día de estas.
- c) Preparar las propuestas de modificaciones estatutarias que sean sometidas a la Asamblea General.
- d) Formular la Memoria y Balance, las Cuentas y los Presupuestos que serán sometidos a aprobación de la Asamblea General.
- e) Constituir Grupos de trabajo, Comisiones y Subcomisiones y designar a sus Miembros.
- f) Convocar anualmente los Premios de la Asociación Academia de la Música de España e instituir nuevos premios si se considera conveniente, y establecer todo lo relativo a su convocatoria, desarrollo y celebración.

- g) Cumplir y hacer cumplir los acuerdos de la Asamblea General y ejercer el control de la actividad de todos los cargos de la Junta Directiva, Miembros de Comisiones y Gerente.
- h) A propuesta del Presidente, nombrar y cesar al Secretario, al Tesorero y al Gerente de la Asociación Academia de la Música de España.
- i) Aprobar y/o modificar los desarrollos reglamentarios de los Estatutos, especialmente el Reglamento de Régimen Interior, y el Reglamento de los Premios de la Asociación.
- j) Aprobar la admisión de nuevos Miembros y proponer a la Asamblea General la designación de Miembros de Honor.
- k) Interpretar los Estatutos, el Reglamento de Régimen Interno y los demás Reglamentos.
- l) Autorizar el ejercicio de acciones judiciales en cualquier orden jurisdiccional.
- m) Cualesquiera otras funciones que le sean encomendadas por la Asamblea General y/o que no vengan atribuidas expresamente por los Estatutos a la Asamblea, al Presidente o a otro cargo.

Artículo 23.

1. Las relaciones de la Junta Directiva con las Instituciones Públicas o Privadas se establecerán únicamente a través de su Presidente o las personas que le sustituyan según lo establecido en estos Estatutos y sus Reglamentos de desarrollo.

Artículo 24.

1. La Junta Directiva se reunirá al menos una vez por semestre en sesión ordinaria por iniciativa del Presidente.

2. La convocatoria a Junta Directiva se notificará con una antelación mínima de dos días hábiles de anticipación a la fecha de su celebración, y en la convocatoria figurará la hora y el lugar de celebración, así los Puntos del Orden del Día.

3. La Junta Directiva se entenderá válidamente constituida y podrá adoptar acuerdos cuando concurren presencial o por medios telemáticos al menos la mitad de sus Miembros a la hora de la convocatoria, o cualquiera que sea el número de Miembros asistentes, una vez transcurridos 15 minutos desde la hora de la convocatoria.

Artículo 25.

1. Los acuerdos de la Junta Directiva se adoptarán por mayoría simple de votos y será decisorio el del Presidente en caso de empate. Tendrá voz, pero no voto, el Gerente y cualquier otro miembro que, por razón de interés, pueda ser invitado por el presidente a la reunión. El Presidente podrá limitar las intervenciones y su duración, en los casos en que considere justificada esta medida. El presidente podrá invitar a participar en las sesiones con voz y sin voto, a la persona o personas que considere oportunas para exponer, explicar y detallar asuntos de interés para la reunión.

2. Los miembros de la Junta Directiva podrán asistir presencial o telemáticamente, debiendo advertir con la debida antelación su intención de participación telemática, a los efectos de articular los medios tecnológicos adecuados.

**CAPÍTULO. CUARTO
De la Comisión Ejecutiva****Artículo 26.**

1. Como comisión permanente de la Junta Directiva existirá una Comisión Ejecutiva compuesta por el Presidente, el Secretario, el Tesorero y, en su caso, los Vocales que se consideren oportunos, teniendo en cuenta que el número total de Miembros de la Comisión Ejecutiva no puede superar la mitad más uno del número de Miembros total de la Junta Directiva.

2. Los miembros con voto de la Comisión Ejecutiva podrán ser la mitad más uno del total de la Junta Directiva.

Artículo 27.

1. Serán funciones de la Comisión Ejecutiva:

- a) La revisión de las propuestas elaboradas por el Tesorero de la Memoria, las cuentas y el presupuesto anuales para su presentación a la Junta Directiva.
- b) La preparación de las propuestas de modificación de estatutos para su presentación a la Junta Directiva.
- c) Las delegadas por la Junta Directiva, mediante acuerdo adoptado al efecto.
- d) La toma de decisiones en asuntos que requieran una solución inmediata. Se entenderá por casos que requieran una solución inmediata aquellos en los que la demora en la toma de decisión pudiera causar perjuicios a la Asociación.

2. Los acuerdos de la Comisión Ejecutiva habrán de ser ratificados por la Junta Directiva inmediatamente posterior. Para ello se redactará un Acta de acuerdos que será presentada a la Junta Directiva.

Artículo 28.

1. La convocatoria de la Comisión Ejecutiva será realizada por el Presidente de la Asociación Academia de la Música de España con al menos doce horas de antelación.
2. La Comisión Ejecutiva quedará válidamente constituida cuando concurran a la reunión, ya sea presencial o por medios telemáticos, al menos la mitad más uno de sus Miembros.
3. Los acuerdos de la Comisión Ejecutiva serán tomados por mayoría de sus Miembros, siendo posible la asistencia telemática. En caso de empate, el Presidente podrá ejercer su voto de calidad.

CAPÍTULO QUINTO

De la Presidencia y los demás cargos dentro de la Junta Directiva

Artículo 29. Del Presidente.

1. El Presidente será elegido por la Asamblea, en los términos previstos en el artículo 21 de los presentes Estatutos, de entre los Miembros Fundadores, los Miembros Académicos y los Miembros de Honor.
2. Serán funciones y obligaciones del Presidente, entre otras, las siguientes:
 - a) Ostentar la representación de la Asociación Academia de la Música de España, que podrá delegar puntualmente en los miembros de la Junta Directiva o en el Gerente.
 - b) Presidir la Asamblea General, la Junta Directiva y la Comisión Ejecutiva, que podrá delegar puntualmente en los miembros de la Junta Directiva o en el Gerente.
 - c) Convocar la Comisión Ejecutiva, la Junta Directiva y, por acuerdo de ésta, la Asamblea General, así como los Premios que otorgue la Asociación Academia de la Música de España.
 - d) Dirigir los debates y ordenar el uso de la palabra.
 - e) Firmar los contratos o convenios aprobados por la Junta Directiva o por la Comisión Ejecutiva, cuando estos u otros asuntos le sean asignados por estatutos o reglamento a dicha Comisión, convenientes para la ejecución de los acuerdos adoptados por la Junta Directiva o por la Asamblea General y otorgar poderes de

representación, en documento privado o en escritura pública, cuando sea necesario o conveniente para la realización por parte de terceros de gestiones ante organismos administrativos, entidades públicas o privadas, o para el inicio de acciones, recursos, reclamaciones extrajudiciales o reclamaciones judiciales autorizadas por la Junta Directiva. En caso de no poder firmarlos por cualquier motivo justificado, el Presidente podrá delegar esta firma en el Secretario General.

3. El mandato del Presidente será por cuatro años, pudiendo ser reelegido.

Del Secretario General

Artículo 30.

1. El Secretario General será nombrado por la Junta Directiva a propuesta del Presidente.

2. Serán funciones del Secretario General, entre otras, las siguientes:

a) Reseñar los asistentes a las Asambleas Generales, así como los asistentes a las reuniones de la Junta Directiva y la Comisión Ejecutiva, y verificar los votos a favor, en contra o abstenciones, en aquellas cuestiones que se sometan a votación.

b) Redactar las actas de las Asambleas Generales, Juntas Directivas, Comisión Ejecutiva y suscribirlas, con el visto bueno del Presidente.

c) Redactar las actas de las reuniones celebradas para otorgar los Premios de la Asociación Academia de la Música de España.

d) Custodiar los libros de Actas de la Junta Directiva, Comisión Ejecutiva, las Asambleas Generales, y demás libros de actas que la Asociación pudiera llevar, así como los mencionados en el artículo 39.

e) Extender cualquier clase de certificación que le sea solicitada, con el visto bueno y autorización del Presidente cuando así sea requerido.

f) Otorgar, por designación del Presidente, poderes de representación, en documento privado o en escritura pública, cuando sea necesario o conveniente para la realización por parte de terceros de gestiones ante organismos administrativos o para el inicio de acciones, recursos, reclamaciones extrajudiciales o reclamaciones judiciales autorizadas por la Junta Directiva.

g) Solicitar, con la autorización o encargo del Presidente, la firma electrónica de la Asociación Academia de la Música de España ante la Agencia Estatal de la Administración Tributaria. En caso de no poder comparecer o asistir a las

reuniones, ni realizar sus funciones por imposibilidad material del Secretario, el presidente nombrará a la persona que sustituirá al Secretario General el tiempo que sea necesario.

Del Tesorero

Artículo 31.

1. El Tesorero será nombrado por la Junta Directiva a propuesta del Presidente.
2. El Tesorero recaudará y custodiará los fondos de la Asociación Academia de la Música de España y abrirá cuentas bancarias de las que podrá, conjuntamente con su firma y la del Presidente, disponer de los fondos, excepto lo dispuesto en el apartado siguiente relativo al pago de gastos corrientes; suscribirá recibos; efectuará cobros y pagos, y dará, necesariamente, cuenta e informes a la Junta Directiva del movimiento de la Tesorería.
3. Por designación y delegación del presidente, tanto el Tesorero como el Gerente podrán disponer de las cuentas bancarias de la Asociación para efectuar los pagos de gastos corrientes que figuren en presupuestos aprobados por la Junta Directiva. Los pagos aprobados por la Comisión Ejecutiva por razones de urgencia, se registrarán por lo dispuesto en el apartado anterior. En todo caso, el tesorero y el Secretario general darán cuenta al Presidente de los gastos a realizar y requerirán, para su ejecución, el visto bueno del presidente.
4. El Tesorero tendrá a su cargo la vigilancia de la contabilidad de la Asociación Academia de la Música de España, realizará la Memoria, los Balances, Presupuestos y Cuentas de la misma para su presentación a la Comisión Ejecutiva o a la Junta Directiva y al Presidente y podrá verificar o censurar, cuando lo estime oportuno, todas las cuentas de las distintas secciones, departamentos y actividades promovidos o en los que participe la Asociación Academia de la Música de España, que estarán obligados a proporcionarle todo tipo de facilidades. El Tesorero reportará con el Presidente y mantendrá con él una relación fluida y permanente para informar a este de la marcha de la economía de la Academia y de cualquier movimiento económico y/o financiero que haya que aplicar o efectuar.

CAPÍTULO SEXTO De la Gerencia

Artículo 32.

1. La Gerencia dependerá directamente del Presidente y al frente de ella figurará un Gerente nombrado por la Junta Directiva, a propuesta del Presidente.
2. El Gerente impulsará la actuación diaria y tendrá a su cargo la dirección del personal administrativo y la organización y dirección de las oficinas de la Asociación Academia de la Música de España. Sus derechos y obligaciones se determinarán en el contrato correspondiente. El gerente reportará con el Presidente y podrá asistir a las Asambleas Generales, Juntas Directivas, Comisiones ejecutivas y en general a las reuniones que el Presidente considere oportuno que asista con voz, pero sin voto.
3. El Gerente necesitará autorización del Presidente para contratar y despedir trabajadores, y sólo podrá ser despedido por este o por decisión de la Junta Directiva.
4. El Gerente podrá disponer de las cuentas de la Asociación en los términos que fije la Comisión Ejecutiva, si la hay o, en su caso, de la Junta Directiva.
5. Corresponde al Gerente, por autorización del Presidente, la tramitación y seguimiento de las peticiones de ayudas y subvenciones autorizadas por la Comisión Ejecutiva o la Junta Directiva, su cumplimentación tramitación y justificación. En todas ellas el Gerente informará por escrita al Presidente de las gestiones para que este pueda informar a la Comisión ejecutiva y a la Junta Directiva.

CAPÍTULO SÉPTIMO

De las Comisiones, Subcomisiones, Comités y Grupos de Trabajo

Artículo 33.

1. La Asociación Academia de la Música de España se estructurará en tantas Comisiones, Subcomisiones, Comités y Grupos de Trabajo como la Junta Directiva estime oportuno crear.
2. Reglamentariamente se desarrollarán los procedimientos de elección y las funciones de las comisiones, garantizando en todo caso la no interferencia en el ejercicio de sus funciones y el secreto de sus deliberaciones.

TÍTULO TERCERO

RÉGIMEN ECONÓMICO

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 34. Recursos económicos

1. El patrimonio inicial de la Asociación Academia de la Música de España asciende a tres mil euros.
2. Los ingresos de la Asociación Academia de la Música de España procederán de:
 - a) Cuotas de ingreso.
 - b) Cuotas ordinarias.
 - c) Cuotas extraordinarias, cuando las circunstancias lo requieran y previa autorización de la Asamblea General.
 - d) Subvenciones, ayudas o donaciones de personas o entidades públicas o privadas que no condicionen los fines e independencia de la Asociación Academia de la Música de España
 - e) Comercialización de publicaciones o cualquier otro tipo de actividad que realice la Asociación Academia de la Música de España.
3. El ejercicio social coincidirá con el año natural.

Artículo 35.

1. Se entiende por cuota de ingreso la que se satisface al ser admitido en la Asociación Academia de la Música de España.
2. Cuota ordinaria será la que deberán satisfacer anualmente y en un pago único, devengado el uno de enero de cada año natural, todos los Miembros de la Asociación Academia de la Música de España y que se fijará y modificará por la Asamblea General Ordinaria a propuesta de la Junta Directiva.

Artículo 36.

1. En caso de disolución, la totalidad del patrimonio social, si lo hubiese, será destinado a alguna o algunas de las entidades consideradas como entidades beneficiarias del mecenazgo a los efectos de la Ley 49/2002 o norma que en su caso la sustituya, o a entidades públicas de naturaleza no fundacional que persigan fines solidarios y de interés general.
2. En ningún caso procederá la reversión de parte alguna del patrimonio en favor de los Académicos o de los aportantes que no cumplan la condición establecida en el párrafo anterior.

3. La Asociación responderá, directa y exclusivamente, con su propio patrimonio de las deudas contraídas por la misma, de forma que sus miembros no responderán personalmente por las deudas de la entidad.

Artículo 37. Contabilidad de la Asociación.

La Asociación llevará su contabilidad conforme al Plan de Contabilidad de las entidades sin fines lucrativos y formularán sus cuentas exclusivamente según los modelos normales previstos en él.

Artículo 38. Auditoría de la contabilidad de la Asociación

La contabilidad de la Asociación será auditada anualmente por una firma profesional de auditoría externa. Los auditores deberán ser nombrados por la Asamblea General antes de que finalice el ejercicio a auditar.

Artículo 39. Régimen documental de la Asociación.

El régimen documental de la Asociación estará integrado por el Libro de Miembros, los Libros de Contabilidad exigidos por la legislación aplicable y los Libro de Actas.

**TÍTULO CUARTO
DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO
Capítulo Único**

Artículo 40.

Las infracciones de los Miembros de la Academia de la Música a los presentes Estatutos o al Reglamento de Régimen Interior, así como a los legítimos acuerdos de los Órganos de gobierno, serán sancionados por la Junta Directiva con apercibimiento privado, apercibimiento público o separación de la Academia de la Música, con pérdida de todos los derechos, según la importancia de la infracción o reincidencia de la misma.

Artículo 41.

Para acordar adopción de medidas disciplinarias o la separación de la Academia de un Miembro de ésta será necesaria la instrucción del oportuno expediente, integrado por el pliego de cargos debidamente notificado, el pliego de descargos presentado por el interesado en el plazo de ocho días y la resolución o sanción recaída sobre el mismo, que deberá ser debidamente motivada.

**TÍTULO QUINTO DISOLUCIÓN
CAPÍTULO ÚNICO**

Causas y procedimiento de disolución.

Artículo 42.

La Asociación se disolverá voluntariamente cuando así lo acuerde la Asamblea General Extraordinaria, convocada a tal efecto, con arreglo a los presentes Estatutos. En caso de disolución, se nombrará una comisión liquidadora la cual, una vez extinguidas las deudas, y si existiese sobrante líquido, lo destinará para fines que no desvirtúen su naturaleza no lucrativa.

TÍTULO SEXTO RÉGIMEN JURÍDICO

CAPÍTULO PRIMERO

Impugnación de acuerdos

Artículo 43.

1. Los acuerdos de la Asamblea General podrán ser impugnados por todos los miembros en vía judicial, conforme al artículo 40 de la Ley Orgánica 1/2002, reguladora del Derecho de Asociación.

2. Sin perjuicio de la impugnación, la Asociación quedará vinculada por los acuerdos adoptados hasta que recaiga resolución judicial firme en que se declare su nulidad o invalidez y llevará a efecto la ejecución de estos acuerdos salvo que otra cosa se disponga por el Juez o Tribunal que conozca de la impugnación.

CAPÍTULO. SEGUNDO

Legislación y Jurisdicción

Artículo 44.

En todo lo no previsto en los presentes Estatutos, la Asociación Academia de la Música de España se regirá por la legislación española, especialmente por la vigente Ley de Asociaciones y disposiciones complementarias.

La jurisdicción será la que corresponda en aplicación de la normativa vigente aplicable al supuesto concreto de que se trate.

FIN DEL DOCUMENTO.